



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **ACUERDO DE SALA**

### **ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-30/2021

**SOLICITANTE:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**MAGISTRADO** **PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** ADÁN JERÓNIMO  
NAVARRETE GARCÍA

**AUXILIAR:** NICOLAS ALEJANDRO  
OLVERA SAGARRA

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que no ha lugar a dar trámite alguno al escrito del partido político solicitante, ni a desahogar la consulta que formula.

La decisión se basa en que el Partido Movimiento Ciudadano solicita la opinión de este órgano jurisdiccional respecto a la forma en que debe actuar en caso de no contar con precandidatas o precandidatos comprometidos con su partido para postularlos al cargo de gubernatura y la validez constitucional de declarar desierta la postulación en alguna entidad federativa; esto es, constituye una consulta y no la interposición de alguno de los juicios o recursos previstos en la legislación electoral.

## I. ASPECTOS GENERALES

En el presente Asunto General se solicita a este Tribunal Constitucional en materia electoral un pronunciamiento en abstracto en relación con la posibilidad de que, después de una difusión de convocatoria a la sociedad por parte de Movimiento Ciudadano, no se presenten a registrarse precandidatos o precandidatas comprometidos con ese partido político; y en su caso, la validez constitucional de declarar desierta la postulación en alguna entidad federativa por parte de ese instituto político, derivado del reciente criterio emitido por esta Sala Superior en materia de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas a elegirse en la jornada electoral de los procesos locales en curso.

Bajo ese contexto, se procede al estudio del caso, con el fin de determinar si es factible tramitar o reencauzar el escrito del partido político solicitante a algún medio de impugnación o asunto de la competencia de este Tribunal Electoral.

## II. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Presentación del escrito.** El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior escrito en el que solicitó la opinión de este órgano



jurisdiccional, a fin de que se determine cuál sería el mecanismo que debería observarse en el supuesto de que no se presenten a registrarse precandidatos o precandidatas comprometidos con ese partido político para el cargo de la gubernatura y la validez de declarar desierta la postulación en alguna entidad federativa, derivado del criterio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas a elegirse en los procesos electorales locales en curso.

2. **B. Turno.** Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-AG-30/2021** a la ponencia a cargo del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, a fin de que determine lo que en derecho proceda.
3. **C. Recepción y radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente y ordenó su radicación en la ponencia a su cargo.

### III. ACTUACIÓN COLEGIADA

4. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, párrafo I, inciso d, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>1</sup>.**

5. Lo anterior, porque debe dilucidarse si el escrito se debe o no sustanciar como juicio o recurso electoral, conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tomando en consideración los planteamientos del compareciente.
6. De ahí que, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de trámite, dado que trasciende al curso que debe darse al asunto en que se actúa, por lo que se debe estar a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

**IV. HECHOS RELEVANTES**

7. Los hechos que se vinculan con el asunto general en que se actúa son los siguientes:
8. **1. Resolución sobre paridad de género en gubernaturas.** Mediante sentencia dictada el catorce de diciembre de dos mil veinte, en el recurso de apelación **SUP-RAP-116/2020 Y ACUMULADOS**, la Sala Superior, por mayoría de votos, determinó vincular, obligatoriamente y de forma directa, a los partidos políticos nacionales al cumplimiento de la postulación paritaria en los cargos de las gubernaturas en los procesos electorales locales 2020-2021. Concretamente, los partidos

---

<sup>1</sup> Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, 2000, pp. 17 y 18.



políticos nacionales quedaron vinculados a *“informar al INE a más tardar el 30 (treinta) de diciembre las entidades donde presentarán a siete mujeres a candidatas a gubernaturas y las ocho en las que presentarán a varones”*.

9. **2. Cumplimiento de la sentencia.** El treinta de diciembre de dos mil veinte, Movimiento Ciudadano presentó el oficio MC-INE-259/2020, en cumplimiento a la sentencia referida en el punto anterior, mediante el cual informó al Instituto Nacional Electoral qué género postularía en cada entidad federativa con elección de gubernatura en la próxima jornada electoral. Además, formuló preguntas a la autoridad electoral nacional respecto a la forma en que debe actuar en caso de no contar con precandidatas o precandidatos comprometidos con su partido para postularlos al cargo de gubernatura y la validez constitucional de declarar desierta la postulación en alguna entidad federativa
10. **3. Escrito del Partido Movimiento Ciudadano.** El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito, en el que solicita que esta Sala Superior se pronuncie respecto a la forma en que debe actuar en caso de no contar con precandidatas o precandidatos comprometidos con su partido para postularlos al cargo de gubernatura y la validez constitucional de declarar desierta la postulación en alguna entidad federativa. Al respecto, sostiene que el Instituto Nacional Electoral omitió contestar esas interrogantes y determinó remitir el oficio respectivo a la Sala Superior.

## V. DECISIÓN

11. No ha lugar a tramitar o reencauzar el escrito a algún medio de impugnación o asunto de la competencia de este Tribunal Electoral, porque el Partido Movimiento Ciudadano solicita la opinión de este órgano jurisdiccional respecto a la forma en que debe actuar el instituto político nacional en caso de no contar con precandidatas o precandidatos comprometidos con su partido para postularlos al cargo de gobernador, así como la validez constitucional de declarar desierta la postulación en alguna entidad federativa, en relación con el cumplimiento del principio de paridad de género en las candidaturas a gobernador en los procesos locales electorales 2020-2021; esto, porque su pretensión constituye en realidad una consulta y no la interposición de alguno de los juicios o recursos previstos en la legislación electoral.

### **Marco Normativo.**

12. En términos generales, el respeto del Estado Constitucional de Derecho implica que los órganos del poder público deben actuar únicamente conforme a las facultades y atribuciones que expresamente tienen conferidas, porque la competencia de los órganos del Estado para atender o decidir una cuestión que se plantee constituye un presupuesto para la validez de todas sus actuaciones, incluidos, desde luego los procedimientos contenciosos o juicios.
13. En el sistema jurídico mexicano, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como el resto de las autoridades, sólo



está autorizado jurídicamente para emitir un pronunciamiento sobre asuntos de su competencia.

14. Por lo anterior, cuando este órgano jurisdiccional recibe un escrito, en primer lugar, debe verificar si puede ser analizado o atendido, en alguno de los medios de impugnación o procedimientos de su competencia, ya que, si carece de atribuciones para resolver un asunto, al igual que cualquier autoridad, está impedida para examinar la viabilidad o no de la pretensión que se somete a su consideración.
15. En tal tenor, el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, fundamentalmente, los actos u omisiones de las autoridades electorales, así como de aquellos que afecten los derechos político-electorales del ciudadano.
16. Lo anterior, porque tal precepto establece que el Tribunal Electoral está facultado para resolver impugnaciones vinculadas con la actuación de la autoridad administrativa electoral nacional, las decisiones de las autoridades electorales de las entidades federativas, la afectación a derechos político-electorales, los procedimientos sancionadores, los conflictos laborales de los trabajadores que desempeñan la función electoral, así como para imponer determinadas sanciones y para calificar la elección de Presidente de la República.
17. Así, el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que, para

garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalen en la propia Constitución y la ley, el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

18. En ese sentido, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se prevén diversos medios de impugnación o procedimientos, que regulan la función fundamental del Tribunal.
19. En suma, los juicios o recursos de la competencia del Tribunal, conforme al artículo 3, párrafo 2, de la referida Ley General, tienen como denominador común la autorización para que, cuando se plantea una controversia, el Tribunal la atienda y la resuelva conforme a diversas reglas procesales previstas en la propia ley.
20. Así, esta Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo están facultadas para resolver conflictos, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, mediante una sentencia que se dicte en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa constitucional y legal aplicable.



21. En cambio, este Tribunal Electoral carece de competencia para desahogar consultas o para la emisión de pronunciamientos fuera de una controversia o procedimiento específicamente previsto en la ley, sobre el funcionamiento del sistema jurídico, la actuación de otras autoridades electorales o la forma en la que se decidieron determinadas controversias.
22. Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 22/2019, de rubro **“CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS”<sup>2</sup>**, en la que se destaca que las atribuciones conferidas al Tribunal Electoral no comprenden la facultad para pronunciarse en relación con consultas que les sean planteadas por autoridades electorales, partidos políticos o ciudadanos, pues esos planteamientos no constituyen el ejercicio de una acción que dé origen a un medio de impugnación.

### **Caso concreto.**

23. En el escrito que se analiza, el Partido Movimiento Ciudadano solicita que esta Sala Superior defina cuál es el mecanismo que deberá observar derivado en el hipotético caso de que, después

---

<sup>2</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 18 y 19, aprobada por unanimidad de votos y declarada formalmente obligatoria en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, del tenor literal siguiente: **“CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS.** De lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se advierte que a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se les faculta expresamente para conocer de los medios de impugnación previstos en la ley, por los que se controviertan actos o resoluciones de autoridades electorales u órganos partidistas, cuando se alegue violación a derechos de índole político-electoral, lo cual tiene como presupuesto la existencia de una controversia o litigio entre partes; por lo que esas atribuciones no comprenden la facultad para pronunciarse en relación con consultas, pues esos planteamientos no constituyen el ejercicio de una acción que dé origen a un medio de impugnación.

de una convocatoria a la sociedad civil, no se presenten a registrarse precandidatos o precandidatas competitivos y comprometidos con Movimiento Ciudadano, para hacer efectivo el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a gubernaturas.

24. De igual forma, pide que este órgano jurisdiccional determine, de antemano, si sería válido declarar desierta la postulación en alguna entidad federativa.
25. De lo expuesto, se advierte que la pretensión del partido promovente no constituye una demanda que pueda ser analizada como juicio o recurso en la que se sustancie y resuelva una controversia de la competencia de este Tribunal, toda vez que no combate un acto o resolución en concreto, ni señala hechos de los cuales se pueda desprender, la afectación a un derecho y el acto de autoridad que lo produce de manera específica.
26. Por el contrario, el Partido Movimiento Ciudadano busca que este órgano jurisdiccional atienda su consulta sobre el mecanismo que deberá seguir en caso de no contar con precandidatos o precandidatas al cargo de gubernatura y la validez de declarar desierta la postulación en alguna entidad federativa; no obstante, este órgano jurisdiccional no cuenta con autorización jurídica para emitir algún pronunciamiento sobre esos aspectos, al no encontrarse en alguna de las hipótesis de procedencia de los juicios o recursos previstos en la legislación electoral.



27. Ello es así, porque el escrito en comento contiene una manifestación de carácter general, sin señalar cuál es el acto o resolución que considera lesiona sus derechos.
28. En suma, esta Sala Superior no está facultada para dar trámite o reencauzar los planteamientos del Partido Movimiento Ciudadano a alguno de los medios de impugnación o asuntos de su competencia.
29. Lo anterior, tomando en cuenta que para ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva, no es suficiente la consulta formulada a un órgano jurisdiccional, pues ello implicaría otorgar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente existentes que guardan una razonable relación entre los medios que deben emplearse y su fin, esto es, se restaría contenido a la finalidad de operar requisitos y presupuestos procesales necesarios para asegurar la legalidad y seguridad en el orden jurídico; como acontece cuando se está ante una ausencia de hechos, identificación del acto reclamado y su imputación a una determinada autoridad.
30. No pasa inadvertido que Movimiento Ciudadano manifiesta haber planteado las mismas preguntas al Instituto Nacional Electoral y que éste no las respondió, porque remitió el oficio respectivo a la Sala Superior (como parte de los informes sobre el cumplimiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-116/2020 y acumulados).
31. Sin embargo, del escrito que motivó la integración de este asunto general se aprecia que el partido político promovente no tiene la intención de impugnar la forma en que procedió el

Instituto Nacional Electoral al omitir dar respuesta a sus preguntas y remitir el oficio que las contiene a esta Sala Superior, pues como se ha visto, su pretensión es formular a esta Sala Superior una consulta para que este órgano jurisdiccional se pronuncie directamente sobre los puntos ya referidos, lo cual resulta improcedente conforme a las consideraciones expuestas.

32. Similar criterio se sostuvo al acordar el diverso asunto general **SUP-AG-170/2020**.

### **Conclusión**

33. No ha lugar a reencauzar el escrito presentado por el Partido Movimiento Ciudadano a algún medio de impugnación o a tramitar en alguno de los asuntos de la competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
34. En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

### **VI. ACUERDA:**

**ÚNICO.** No ha lugar a dar trámite alguno al escrito del partido político solicitante.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.